



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2021

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00203 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** INTERBAUEN S.A.S.  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

**ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.**

La empresa INTERBAUEN S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del proceso de cobro coactivo No. 202101188100012856, las Resoluciones No. DCO – 050040 de 27 de septiembre de 2021 y No. DCO – 000655 de 1 de febrero de 2021 proferidas dentro de dicho trámite, y la Resolución No. 1428 de 19 de noviembre de 2018<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud**

Mediante memorial allegado el 8 de octubre de los corrientes, aclarado y adicionado mediante memorial de 22 de octubre, el apoderado de la empresa Interbauen S.A.S. presentó solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo No. 202101188100012856 y las Resoluciones No. DCO – 000655 de 1 de febrero de 2021 y No. DCO – 050040 de 27 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De igual forma, solicitó el decreto de la medida cautelar, en relación con la Resolución No. 1428 de 19 de noviembre de 2018.

Precisa que dentro del mencionado proceso de cobro coactivo, se expidió la Resolución No. DCO-050040 de 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, bajo el argumento de que no se habría presentado escrito de excepciones, a pesar de que sí se habría hecho y de que se presentó una solicitud de nulidad procesal.

Solicita lo siguiente:

*“1. Como petición principal, se suspenda provisionalmente el proceso de cobro coactivo No de radicado 202101188100012856 el cual se encuentra en contra de mi poderdante, con fundamento en el artículo 234 de la ley 1437 de 2011 (Medidas cautelares de urgencia).*

*2. Como petición consecuencial a la primera, se suspenda el acto administrativo Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021.*

---

<sup>1</sup> El Despacho resalta que la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento que se adelanta, únicamente versa sobre este acto administrativo.

3. Como petición consecencial a la primera, se suspenda el auto de mandamiento de pago del proceso coactivo Resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021 que corresponde al proceso No de radicado 202101188100012856.
4. Como petición consecencial a la primera, se suspenda la resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018. (ADICIONA SOLICITUD)
5. Como petición subsidiaria, se suspenda provisionalmente el proceso de cobro coactivo No de radicado 202101188100012856 el cual se encuentra en contra de mi poderdante, con fundamento en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (Trámite ordinario de las medidas cautelares.)
6. Como petición consecencial a la quinta, se suspenda el acto administrativo Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021.
7. Como petición consecencial a la quinta, se suspenda el auto de mandamiento de pago del proceso coactivo Resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021 que corresponde al proceso No de radicado 202101188100012856.
8. Como petición consecencial a la quinta, se suspenda la resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018. (ADICIONA SOLICITUD).”<sup>2</sup> (sic)

Argumentó que, si bien las medidas cautelares se han negado en dos oportunidades por este Despacho, lo cierto es que se constituye un hecho nuevo con la expedición de la Resolución No. DCO – 050040 de 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la demandante.

Adicionalmente, asegura que la expedición de dicho acto administrativo es arbitraria y constituye una vía de hecho, porque allí se enuncia de manera falsa que no se presentó escrito de excepciones, cuando sí lo habrían hecho y también presentaron una solicitud de nulidad procesal.

Reitera que la solicitud de medida cautelar se justifica, en tanto que, dentro del proceso de cobro coactivo, se decretó el embargo y secuestro de los bienes de la empresa demandante, lo cual afecta la operación de la misma y hace imperativo que dicho proceso se suspenda hasta que se resuelva la legalidad de los actos administrativos demandados.

## **2. Oposición de la entidad demandada.**

La Secretaria Distrital de Hábitat, describió el traslado de la solicitud inicial de medidas cautelares, oponiéndose a su decreto, por cuanto en su criterio no se cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues no se logra evidenciar que los actos administrativos causan una evidente y manifiesta vulneración de las normas que se argumentan violadas

---

<sup>2</sup> Págs. 5-6 archivo “04AclaracionMedidaCautelar” del “04MedidaCautelar3”

por parte del apoderado de la demandante, y por el contrario, los actos administrativos se expidieron con el lleno de las garantías que le corresponden al caso.

Asegura, que el análisis del presente caso y los cargos de nulidad planteados por la parte demandante, merecen un estudio minucioso que se base en las pruebas que se recauden en el proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

*En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)*

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>3</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>4</sup>.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento.

## **2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar**

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional del proceso de cobro coactivo No. 202101188100012856; el mandamiento de pago efectuado mediante la Resolución No. DCO-000655 de 1 de febrero de 2021; la Resolución No. 050040 de 27 de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución en dicho proceso, y la Resolución No. 1428 de 19 de noviembre de 2018.

Esto, teniendo en cuenta que, dentro del proceso de cobro coactivo mencionado, no se han garantizado sus derechos a la defensa, pues se adujo que no se habían presentado excepciones al mandamiento de pago, lo cual no se compadecería con la realidad, y que teniendo en cuenta el embargo y secuestro ordenados en el proceso de cobro coactivo, se le causará un grave perjuicio a la operación de la empresa demandante.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se presentan los argumentos

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

jurídicos y fácticos que soportan la solicitud, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto que en este asunto se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **únicamente** en contra de la Resolución No. 1428 de 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual le fue impuesta sanción de multa a la empresa demandante.

En ese orden, es necesario señalarle al apoderado de la parte demandante, que frente a los argumentos y solicitudes de decreto de suspensión provisional del proceso de cobro coactivo No. 202101188100012856; el mandamiento de pago efectuado mediante la Resolución No. DCO-000655 de 1 de febrero de 2021; y la Resolución No. 050040 de 27 de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución, **deberá estarse a lo resuelto en el auto proferido el 29 de julio de 2021.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se cuenta con un nuevo hecho dentro del proceso de cobro coactivo, como es la expedición de la Resolución No. 050040 de 27 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo cierto es que como se refirió en el auto mencionado, **este Despacho no tiene competencia funcional para resolver la legalidad o solicitudes de suspensión provisional de dichos actos administrativos**, en atención al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, que organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, para el circuito judicial de Bogotá, atendiendo al factor objetivo de competencia y la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

**2. De Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negritas fuera de texto)

Aclarado lo anterior, se recuerda que en esta oportunidad el apoderado de la empresa demandante también solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 1428 de 19 de noviembre de 2018, que se trata del acto administrativo demandado en este asunto.

Bajo ese entendido, se continuarán analizando los requisitos establecidos en el C.P.A.C.A. para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Así las cosas, frente al perjuicio irremediable, el apoderado manifiesta:

*“3. Existencia de un grave perjuicio irremediable. Frente a este presupuesto es claro que debido a la última decisión arbitraria realizada por la secretaria de hacienda, se ordenó el embargo de bienes en cabeza de la sociedad comercial, lo cual puede afectar sus operaciones y liquidez para seguir adelante con los objetivos comerciales, debido a una vía de hecho cometida por parte de la secretaria de hacienda, lo cual es una carga que no tiene derecho a soportar, por ello, el perjuicio en cualquier momento las medidas cautelares pueden atentar a mi poderdante. (Perriculum in mora)”<sup>5</sup>*

Adicionalmente, el abogado Rintá Landínez asegura, que tanto la Secretaría de Hacienda, como la Secretaría de Hábitat – única demandada en este proceso – se han negado constantemente a la interposición de mecanismos de defensa en desconocimiento del derecho al debido proceso.

En ese orden, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

**“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

**2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

---

<sup>5</sup> Pág. 4 archivo “04AclaracionMedidaCautelar” del “04MedidaCautelar3”

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular."*

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 10 del Decreto Distrital 397 de 2011<sup>6</sup> dispone:

**"Artículo 10º- Etapa coactiva del recaudo de cartera.**

*Esta etapa se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, así como, a las remisiones normativas que en él se establezcan.*

*Adicionalmente, para el recaudo de la cartera, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006. La gestión coactiva a cargo de las entidades, de que trata los artículos segundo y tercero de este Decreto, deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva y con antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro que en ningún caso podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del término de prescripción."*

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

**"Artículo 831. EXCEPCIONES.** *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. **El pago efectivo.**
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió."

**"Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS.** *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

---

<sup>6</sup> "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones."

*Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”*

**“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

*Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).*

**Parágrafo.** *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

*Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”*

En ese orden, se acreditó que dentro del proceso de cobro coactivo No. 202101188100012856, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá profirió auto de trámite el 30 de junio de 2021<sup>7</sup>, por medio del cual decretó como prueba para resolver las excepciones planteadas por la empresa ejecutada, librar un oficio con destino a este Despacho, para que se remitieran *“las actuaciones administrativas, demanda y respectivo auto admisorio, existentes dentro del expediente No. 11001333400420190020300, demandante la sociedad INTERBAUEN SAS identificado con el NIT. 900690406, demandada Bogotá Distrito Capital Secretaria Distrital Del Hábitat, previas a la expedición de la Resolución No. No. DCO-000655 del 1 de febrero de 2021.”*

Adicionalmente, el apoderado de la demandante aportó copia del oficio No. 2021ER05411901 de 30 de junio de 2021 de la Secretaría Distrital de Hacienda, por medio del cual esta entidad le informó sobre la expedición del auto de pruebas, y habría remitido un oficio al Juzgado para el recaudo de la información.<sup>8</sup>

A pesar de lo anterior, dicha documentación no cuenta con radicación oficial de la Rama Judicial o envío al correo de correspondencia de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), motivo por el que no fue recibido en este Despacho Judicial.

<sup>7</sup> Págs. 37-41 archivo “01SolicitudMedidaCautelar” del “04MedidaCautelar3”

<sup>8</sup> Págs. 42-43 archivo “01SolicitudMedidaCautelar” del “04MedidaCautelar3”



Pues bien, el apoderado de la demandante también argumentó que en este asunto se presenta un perjuicio irremediable, porque a pesar de haberse emitido el auto de pruebas mencionado, la Secretaría Distrital de Hacienda profirió la Resolución No. DCO-050040 de 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. 202101188100012856.

Al respecto, se debe señalar y reiterar a la parte demandante que el suscrito funcionario judicial no es competente para revisar las actuaciones derivadas de un proceso de cobro coactivo como el que se adelanta en su contra, por parte de la Secretaría de Hacienda. Si bien es claro que el acto administrativo demandado en este proceso, es el título ejecutivo que se está cobrando, lo cierto es que los argumentos de vulneración al debido proceso por parte de la entidad ejecutante, no son argumentos válidos para que se decrete la medida solicitada, pues no guardan relación con el asunto que se ventila en este proceso.

No obstante, el Despacho considera necesario exhortar al apoderado de la demandante, para que aporte a la Secretaría de Hacienda la documentación que se solicitó en el auto de pruebas, con miras a que esa entidad recaude las pruebas que decretó, sin que este exhorto se trate de un control judicial a la actuación allí desplegada.

Ahora bien, respecto a la afectación de la operación de la empresa que se podría causar con la materialización de los actos administrativos de cobro coactivo, el Despacho no la encuentra probada, teniendo en cuenta que la empresa demandante cuenta con un capital de activos de \$450.000.000, suma que es ampliamente superior al monto de la sanción que le está siendo cobrada de \$34.215.700.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo, y por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto proferido el 29 de julio de 2021, en relación con la solicitud de medida cautelar en relación con el proceso de cobro coactivo No. 202101188100012856; el mandamiento de pago efectuado mediante la Resolución No. DCO-000655 de 1 de febrero de 2021; y la Resolución No. 050040 de 27 de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar hecha por la parte demandante, en relación con la Resolución No. 1428 de 19 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: EXHORTAR** al abogado David Alejandro Rintá Landinez, para que remita a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, la documentación decretada como prueba dentro del proceso de cobro coactivo No. 202101188100012856, conforme a lo expuesto en esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF

A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0070b1302b5512db93d323263e97c26e47b30daaf5618c076daa2f2f6076cd88  
Documento generado en 10/11/2021 02:10:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00264 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Tranexco S.A.S.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar**

Tranexco S.A.S., mediante apoderado judicial solicita que se suspendan los actos administrativos demandados teniendo en cuenta que, en su criterio, se cumplen los presupuestos legalmente establecidos para el efecto.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud**

En escrito radicado junto con la demanda<sup>1</sup>, el apoderado de la parte accionante solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 2756 de 16 de septiembre de 2020 y 652 de 2 de marzo de 2021, mediante las cuales se sancionó a Tranexco S.A.S.

Como sustento señaló que se cumplen con los presupuestos legamente establecidos para el efecto, de acuerdo con lo consignado en el texto de la demanda y en las pruebas anexas a este.

**2. Oposición de la entidad demandada**

La apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estando dentro del término para el efecto, se opuso a la medida cautelar en escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado<sup>2</sup>.

Señaló que la solicitud de medidas cautelares debe ser negada, en razón a que la parte demandante no explicó las razones por las cuales deben ser decretadas, limitándose a señalar la normatividad, desconociendo así la carga mínima que le corresponde al interesado.

Sostuvo que en el presente caso no existe riesgo alguno de que, en un eventual fallo en contra de la DIAN, no se vaya a hacer efectivo el cumplimiento de lo que se ordene en la sentencia que ponga fin al proceso.

Adujo que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo constituye una excepción contra el mandamiento de pago, que impide continuar con el proceso de pago, razón por la cual resulta innecesaria la medida cautelar de suspensión de los actos demandados.

---

<sup>1</sup> Pág. 15, Archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

<sup>2</sup> Archivo "07DIANDescorreTrasladoPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”***

*En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”* (Resaltado fuera de texto)

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>3</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>4</sup>.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

## 2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados.

Si bien en el acápite de la solicitud de medida cautelar la parte accionante no señaló las normas infringidas, en atención a lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., según el cual la suspensión provisional puede suportarse en las disposiciones que se indiquen vulneradas en la demanda o en escrito separado, se entenderá que la petición se sustenta en lo indicado en el acápite de "fundamentos de derecho de las pretensiones, normas violadas y concepto de las violaciones".

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

No obstante, en cuanto al perjuicio, el apoderado de la parte demandante no realizó ninguna manifestación al respecto, y tampoco allegó prueba alguna de la que se infiera la ocurrencia del mismo, solamente indicó que, con los actos administrativos demandados se causaron perjuicios injustamente, pero no se hace una explicación de dicha aseveración.

A pesar de ello, se observa que, en el evento en que se indicara que el perjuicio irremediable se derive del cobro y pago de la multa impuesta, este debe realizarse mediante la figura de cobro coactivo, prevista en los artículos 823 y ss. del Estatuto Tributario<sup>5</sup>. De dichas normas deben resaltarse las siguientes:

**"Artículo 831. EXCEPCIONES.** *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. *El pago efectivo.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

<sup>5</sup> "ARTICULO 823. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. **Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.**"

2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

**“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

**“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

**Parágrafo.** Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 **Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.**

*Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.” (Negrillas fuera de texto)*

De las normas en cita se extra que, a pesar de que la entidad demandada tenga un título ejecutivo que puede hacer efectivo en contra de la parte actora, una de las excepciones que la parte demandante podría interponer contra el mandamiento de pago, sería la interposición de una demanda ante esta jurisdicción, como la presente que, dicho sea de paso, ya fue admitida; lo que impediría que se efectuara el cobro, al menos mientras se decide el medio de control incoado.

En ese orden, un perjuicio que se sustentara en el eventual pago de la multa por parte de la empresa demandante, no es fundamento suficiente para que este Despacho acredite el cumplimiento del requisito de la norma, de que exista una prueba siquiera sumaria de los perjuicios alegados.

Así las cosas, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 previamente citado, pues si bien se enunciaron y sustentaron las normas violadas, lo cierto es que, tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante está obligada a probar la existencia de perjuicios, situación que en el presente caso no se da, motivo suficiente para negar su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 2756 de 16 de septiembre de 2020 y 652 de 2 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados Paula Yaneth Taborda Taborda identificada con cédula de ciudadanía No. 43.102.692 y portadora de la tarjeta profesional No. 210.693 y Juan Carlos Rojas Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.133 y portador de la tarjeta profesional No. 240.113, para que actúen como apoderados judiciales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para los efectos previstos en el poder y sus soportes aportados al expediente<sup>6</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

En ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LGBA

#### **Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4149890d12c6435c62ffdfd956f6a8ea5341db86f8fa0dc324cdafec46b1a5d9**

<sup>6</sup> Págs. 8 a 62, archivo "07DIANDescorreTrasladoPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00264 – 00  
Demandante: Tranexco S.A.S.  
Demandado: DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Documento generado en 10/11/2021 02:09:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

**Referencia:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2021 – 00353 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Carlos Mario Isaza Serrano  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

**ASUNTO: Decide solicitud de medida cautelar de urgencia.**

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el actor junto con la demanda dentro del proceso contencioso de la referencia, promovido en ejercicio del medio de control de nulidad en contra del Acuerdo No. 21 de septiembre de 2021 proferido por el Concejo de Bogotá D.C., “*Por el cual se desincentivan las riñas de gallos en el Distrito Capital*”.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante resaltó que el acto administrativo demandado incurrió en causales de nulidad por: (i) violación de la constitución y la ley, (ii) expedición sin competencia y de forma irregular, (iii) falsa motivación y (iv) desviación de las atribuciones propias del Concejo de Bogotá D.C. El actor estimó que el Acuerdo No. 21 de septiembre de 2021 quebrantaba varias disposiciones y sentencias<sup>1</sup>. Del mismo modo, el ciudadano indicó que los Concejos no podían restringir derechos constitucionales ni imponer requisitos para el ejercicio de actividades o restringir prerrogativas con miras a preservar el orden público, dado que este ámbito normativo estaba reservado para el Congreso.

El señor Carlos Mario Isaza Serrano señaló que el reconocimiento y promoción de las tradiciones artísticas y culturales en el país, recaen en el Congreso de la República por disposición expresa de los artículos 70, 71, 93, 150 numeral 1 y, 152 literal a) de la Constitución Política, del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 30 de la Ley 16 de 1972. Así mismo, aseguró que la función de policía era una potestad exclusiva del Congreso y sostuvo que los entes locales en su ejercicio estaban sometidos a la Carta Política como en su momento lo destacó la Corte Constitucional. El demandante resaltó que esa Corporación en la sentencia C-889 de 2012 estableció que, cuando las autoridades administrativas autorizan, en ejercicio de la función de policía, espectáculos públicos, tienen que respetar el principio de legalidad y la Carta Magna.

Además, el actor recalcó que en la sentencia C-889 de 2012 la Corte insistió en que para interpretar el alcance de los derechos previstos en la Constitución, tal como lo consagra el artículo 93, se debían tener en cuenta

<sup>1</sup> El demandante refirió:

“1.- Constitución Política de Colombia, artículos: 7, 13, 16, 70, 71, 72, 84, 93, 121, y 150, numeral 1º y, 152, letra a).  
2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 30 en armonía con el artículo 93 de la Constitución Política y la Ley 16 de 1972, artículo 30.  
3.- Decreto 1421 de 1993, artículos 12, numerales 1 y 7, por indebida aplicación.  
4.- Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias” en sus artículos 1 2, y Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones” en sus artículos 1 y 8.  
5.- Ley 84 de 1989, artículo 7º y la sentencia C-889 de 2012 expedida por la Corte Constitucional 6.- Ley 1774 de 2016, artículo 5, párrafo tercero, y la sentencia C-666 de 2010 en concordancia con la sentencia C- 133 de 2019, en cuanto dispuso estarse a lo resuelto en la sentencia C-666 de 2010. 7.-Demás normas citadas en el texto de esta demanda. 8.- Sentencia C-1192 de 2005, Sentencia C-115 de 2006, Sentencia C-246 de 2006, Sentencia C-367 de 2006, Sentencia C-666 de 2010, Sentencia C-889 de 2012, Sentencia T-296 de 2013, Auto No. 547 de 2018, Auto No. 031 de 2018 y Sentencia SU-056 de 2018.” (Folios 8 y 9 del archivo: “02DemandaYAnexos”).

los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, por hacer parte del bloque de constitucionalidad. Puntualizó que, la Corte Constitucional al citar el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estimó que las restricciones a los derechos amparados en ese instrumento internacional solo procedían por razones de interés general.

El demandante consideró que existía desarrollo jurisprudencial sobre la tauromaquia como una manifestación cultural en Colombia y adujo que la misma era aplicable al campo de las riñas de gallos, por lo que el legislador tenía facultad para protegerla.

El señor Carlos Mario Isaza Serrano insistió en que el maltrato animal no era oponible a las riñas de gallos, dado que eran compatibles con la prohibición contenida en el ordenamiento frente a torturas y penas crueles, inhumanas o degradantes. El ciudadano subrayó que la Corte Constitucional reafirmó en la sentencia C-666 de 2010 que las riñas de gallos no podían considerarse como hechos dañinos y actos de crueldad contra los animales.

El actor determinó que previamente el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”*, contempló que los actos antes referidos en los que participan animales no eran muestras de tratos inadecuados hacia ellos. El ciudadano explicó que el Concejo de Bogotá D.C. reguló las prácticas relacionadas con las riñas de gallos, usurpando atribuciones propias del legislador. El demandante recalcó que el Congreso de la República era la Corporación llamada a regular la excepción de que trata el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, en el marco que se delimitó en la sentencia C-666 de 2010.

## II. CONSIDERACIONES

Las condiciones para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se encuentran en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

*“Artículo 231. **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá** por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...**” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Artículo 233. **Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días,** plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

**El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.** En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

A su turno, el artículo 234 del CPACA determina:

**"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta" (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la anterior normativa se desprende que la solicitud de suspensión provisional de urgencia procede: (i) en procesos declarativos de nulidad, (ii) a solicitud de parte, (iii) por la confrontación del acto demandando con las normas invocadas como quebrantadas o con las pruebas aportadas por el solicitante y de las cuales se infiera la referida violación, y (iv) ante una situación de premura. En el evento en que no se cumplan estos requisitos enunciados no será procedente ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

La autoridad judicial debe resaltar que por regla general, una medida cautelar no debe adoptarse sin que previamente la parte contraria pueda emitir un pronunciamiento sobre el particular. Así las cosas, la posibilidad excepcional de decretar una medida de urgencia impone al Juez del control de la legalidad del acto tener que verificar el cumplimiento a cabalidad de ese requisito en especial. Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

**"... corresponde al solicitante la carga procesal de argumentar y demostrar de forma clara y suficiente la urgencia que se alega, pues solo así podrá el operador judicial omitir el trámite del traslado de la solicitud cautelar a la contraparte. No sobra anotar, que una vez verificada la existencia de la urgencia puede entrarse a revisar el cumplimiento cabal de los requisitos que prevé el CPACA (artículo 231) para el decreto de la protección cautelar que se pretende"**<sup>2</sup>.

Por otro lado, la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo considera de forma consistente que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D. c., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicado: 11001-0325-000-2015-001058-00 (4673-2015), Actor: Jesús Celis Márquez, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asunto: Ley 1437 de 2011. Auto que niega una medida cautelar de urgencia y corre traslado de una solicitud.

cuando el mismo así lo requiere para evitar una posible sentencia con efectos ineficaces<sup>3</sup>. En todo caso, la decisión que se adopte con respecto a la medida cautelar, al tenor de lo establecido en el artículo 229 del C.P.A.C.A., no implica prejuzgamiento.

## - CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor Carlos Mario Isaza Serrano solicitó la suspensión provisional del Acuerdo No. 826 de 21 de septiembre de 2021, por violación de las disposiciones y sentencias que invocó en la demanda. En este contexto, el Despacho no observa argumentos o pruebas siquiera sumarias<sup>4</sup> que justifiquen la urgencia alegada<sup>5</sup>. El demandante adujo razones para demostrar los cargos de nulidad endilgados, sin embargo, ese estudio se reserva para las etapas procesales posteriores.

Sumado a ello, se observa que el acto administrativo demandado contempló un periodo de transición de 6 meses, dentro de los cuales la Administración Distrital debería emitir los actos administrativos necesarios para la implementación del Acuerdo, garantizando en todo caso, la participación ciudadana, por lo que es claro que el mismo no está surtiendo efectos.

En consecuencia, la autoridad judicial estima que en este caso no existen motivos apremiantes para justificar la omisión del procedimiento ordinario para la adopción de las medidas cautelares contenido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, el Despacho estima que lo procedente en este asunto es ordenar el traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado para que una vez surtido este, se decida sobre la medida cautelar en comento.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el tratamiento de medida cautelar de urgencia a la solicitud de medida cautelar presentada por el actor en su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Sentencia 00326 de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 23 de agosto de 2018, expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00, Interno: 1563 -2017, Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo — CNIT, Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil, Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos. Del mismo modo, procede referir la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01387-01(33705), Actor: Jhon Jairo Cardona Gaviria, Demandado: EMCALI EICE E.S.P. y otro, referencia: reparación directa: "... **Prueba sumaria, esto es aquella que no ha sido sometida al contradictorio**, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos -los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud" (Negrilla fuera de texto).

<sup>5</sup> "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2019, referencia: medio de control de nulidad – mc, Radicación: 11001-03-24-000-2017-00079-00, demandante: Paula Andrea Mejía Cardona, demandados: Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia: "Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (iv) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc... La visión anterior ha sido compartida por esta Sección, que en el auto de 27 de agosto de 2015, subrayó lo siguiente: «[...] En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, **porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan Fumus bonis iuris (aparición de buen derecho) y periculum in mora (necesidad de urgencia de la medida cautelar)** [...]»". (Subrayado y resaltado fuera de texto)

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar, en los términos consagrados en el artículo 233 del CPACA. Una vez cumplida la orden anterior, la petición cautelar deberá ser ingresada al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

GACF

AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036d6a25e934bdc68b513d8c6a77c99e77f4b1e6073fdb2f3f9b50799e5657f7  
Documento generado en 10/11/2021 02:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>